

Informe Secretarial,
Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones el demandado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00387

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada por la señora CLAUDIA DENYS MOLINA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JHON JAIRO RUIZ URIBE, se observa que el libelo gestor carece algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el envío de la demandada al demandado, a la dirección física advertida en el acápite de la demanda denominado “notificaciones”, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*. (Subraya de la judicatura).

- 2. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° el artículo 82 del C. G del P., precisando la dirección electrónica de ambas partes. En caso de no conocer las mismas o que las partes no posean correo electrónico, deberá así precisarlo.
- 3. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, indicará el correo electrónico o canal digital de las personas enlistadas como testigos, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, de la Honorable Corte Constitucional.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. FÉLIX ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, quien se identifica con T. P Nro. 94.839 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ab60aa285f2227676d806151e128fef76b12d1d987230ff89bb5882d4a078**

Documento generado en 09/12/2020 11:55:45 a.m.